



Roj: **SAP V 149/2020 - ECLI: ES:APV:2020:149**

Id Cendoj: **46250381002020100002**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Valencia**

Sección: **100**

Fecha: **04/03/2020**

Nº de Recurso: **33/2020**

Nº de Resolución: **118/2020**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **MARTA ESPUNY SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCION Nº 5 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

Tfno: 961929124 Fax: 961929424

N.I.G.:46250-43-2-2017-0034001

Procedimiento: Tribunal del Jurado [TJU] - 000033/2020

Órgano Procedencia: JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 3 DE VALENCIA, ASUNTOS PENALES

Proc. Origen: Diligencias Previas [DIP] - 001265/2017

Contra: D/ña. Daniel

Procurador/a Sr/a. MALLEA CATALA, ALBERTO

Letrado/a. SANCHEZ VILLAESCUSA, JOSE MIGUEL

SENTENCIA Nº 118/2020

En Valencia, a 4 de marzo de 2020

Vista en nombre de S.M. el Rey por el TRIBUNAL DEL JURADO, de esta Audiencia Provincial, Rollo de Sala nº 22/2019, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 3 de Valencia por delito de ASESINATO y de INCENDIO, que ha sido presidido por Magistrada Iltma. Sra. Dña. Marta Espuny Sanchis, siendo Jurados:

- 1.- D^a. Pilar
- 2.- D. Eulalio
- 3.- D^a. Rebeca
- 4.- D^o Faustino
- 5.- D^o Demetrio
- 6.- D. Feliciano
- 7.- D^a Sacramento
- 8.- D. Florencio
- 9.- D. Edmundo

SUPLENTES

- 1.- D^a Socorro
- 2.- D. Gabino

seguido contra Daniel , con NIE NUM000 , mayor de edad y con antecedentes penales cancelables, en situación de privación de libertad por ésta causa desde el día 22 de julio de 2017, representado por el Procurador de los



Tribunales Sr. Alberto Mallea Catalá y asistido por el letrado Sr. José Miguel Sánchez Villaescusa, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal en defensa del interés general, representado por la Ilma. Sra. Susana Gisbert Grifo, interviniendo como Acusación Popular la Generalitat Valenciana representada por la letrada Sra. Girón y como acusación particular Asunción, Begoña y Carmela, representadas por la Procuradora Sra. María José Espí López y asistidas por el letrado Sr. Ignacio Amat Llombart.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 22/2019, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Valencia, se dictó auto de apertura de juicio oral el pasado día 3 de junio de 2019 contra D. Daniel por delito de asesinato consumado, delito de asesinato en grado de tentativa y delito de incendio.

SEGUNDO.- Tras su remisión a Audiencia Provincial, se designó ponente, y personadas las partes, se dictó auto de fecha donde se determinaron los hechos justiciables, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 LOTJ, al tiempo que se proveía sobre las pruebas propuestas por las partes en los términos que consta en la causa, señalándose para el comienzo de las sesiones de Juicio Oral el día 19 de febrero de 2020.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos de forma definitiva como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía del 139.1 del CP concurriendo la agravante de parentesco del art. 23 C.P. y la agravante de género del artículo 22.4 C.P. así como de un delito de incendio del artículo 351.1 del C.P. solicitando la imposición de la pena de 19 años de prisión por el primer delito y 15 años de prisión por el segundo, con accesoria de inhabilitación absoluta y costas. En concepto de responsabilidad civil interesó la indemnización a Vicente en la cantidad de 160.000 euros y a la compañía aseguradora Allianz en la cantidad de 4.106,47 euros devengando todas estas cantidades los intereses legales correspondientes.

La abogada de la Generalitat Valenciana calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía del 139.1 del CP concurriendo la agravante de parentesco del art. 23 C.P. y la agravante de género del artículo 22.4 C.P. así como de un delito de incendio del artículo 351.1 del C.P. solicitando la imposición de la misma pena e indemnización que la interesada por el Ministerio Fiscal.

Por la acusación particular se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de asesinato consumado con alevosía del 139.1 del CP concurriendo la agravante mixta de parentesco del art. 23 C.P. y la agravante de género del artículo 22.4 C.P. así como de un delito de incendio del artículo 351.1 del C.P., apreciando a su vez delito de asesinato en grado de tentativa. La Defensa del acusado solicitó la libre absolución de su representado.

Respecto del delito de asesinato en grado de tentativa que sostenía la acusación particular, en la vista celebrada el día 25 de febrero de 2020, se resolvió por la Magistrada que la acusación particular actuante carecía de legitimación activa para sostener el delito de asesinato en grado de tentativa por el que acusaba ya que no representaba al que fuera presuntamente la víctima del meritado delito, Sr. Eliseo, conferida la palabra a todas las partes, todas manifestaron estar de acuerdo con la decisión, incluida la propia acusación particular.

CUARTO.- Previa instrucción al Jurado, se entregó el día 25 de febrero de 2020 el objeto del veredicto, siendo su objeto las siguientes propuestas:

HECHOS PRINCIPALES DE LAS ACUSACIONES

(DESFAVORABLES, 7 VOTOS)

1.- En fecha de 16 de julio de 2017, entre las 14.00 y 15.30 horas, el acusado Daniel, con NIE NUM000 mayor de edad y con antecedentes penales cancelables, golpeó repetidamente en la cara, en la cabeza y en otras partes del cuerpo a Begoña, cuando ambos estaban en el domicilio familiar sito en la CALLE000 número NUM001 de Valencia

2.- Como consecuencia de dichos golpes le produjo contusiones faciales de gran intensidad consistentes en la fractura compleja de huesos propios nasales con desplazamiento de fragmentos óseos así como contusiones en los músculos temporal izquierdo, masetero izquierdo, serrato mayor derecho y en región preesternal, y lesiones hemorrágicas en el labio y región pericraneal temporo-occipital.

3.- El acusado, aprovechando que Begoña se encontraba aturdida por los golpes recibidos, procedió a ponerse encima de ella ubicando una rodilla sobre el tórax de la agredida lo que le produjo también lesiones hemorrágicas en la zona preesternal y le agarró del cuello con sus manos comprimiéndolo hasta producirle fracturas en el esqueleto laríngeo.



- 4.- El acusado, para asegurarse de que terminaba con la vida de Begoña , le colocó la almohada de la cama donde estaba tumbada sobre su cara, que mantuvo apretada haciendo fuerte presión con sus manos hasta que ella dejó de respirar.
- 5.- Begoña falleció en el acto por anoxia anóxica debida a la asfixia mecánica por estrangulación a mano y sofocación concomitante, quedando el cadáver de Begoña en la cama.
- 6.- El acusado dejó el cadáver de Begoña en la cama.
- 7.- A continuación el acusado se marchó de la vivienda con el hijo de la víctima que en ese momento tenía 7 años a una hamburguesería próxima al lugar donde ocurrieron los hechos, dejó al menor comiendo en dicho lugar para acudir a continuación a la vivienda.
- 8.- El acusado prendió fuego en la habitación donde yacía el cuerpo de Begoña .
- 9.- Cuando el acusado prendió fuego sabía que en una de las habitaciones de la casa se hallaba durmiendo el inquilino Eliseo y que la finca se encontraba enteramente habitada, en un centro urbano con gran densidad de población.
- 10.- El acusado, antes de ocurrir los hechos, le había dicho al inquilino que iban a ir a la casa unas personas y que si escuchaba ruidos que no se preocupara.
- 11.- El inquilino se despertó por los maullidos del gato que también se encontraba en el interior de la vivienda y por los golpes de la Policía que intentaba echar la puerta abajo, percatándose en ese momento del incendio, abandonando la vivienda.
- 12.- El incendio provocó que se quemara en gran parte la habitación donde se encontraba Begoña y también parte del salón de la vivienda, propiedad de Coro .
- 13.- La rápida intervención de efectivos alertados por una vecina que vio desde su balcón situado en frente que el humo salía de la casa, impidió que se causaran más daños.
- 14.- La propietaria de dicha vivienda ha sido indemnizada por la compañía Alliaz en virtud de contrato de seguro concertado previamente entre ambas, en la cantidad de 4.106,47 euros que la compañía reclamaba.
- 15.- Begoña tenía como parientes más próximos a su padre Lucio nacido el día NUM002 /1956 y tres hermanas Gloria nacida el NUM003 /1984, Leticia nacida el NUM004 /1988 e Manuela nacida el NUM005 /1989 y un hijo llamado Vicente nacido el 31/05/2008 que en el momento de los hechos tenía 9 años y se encontraba a cargo de su madre, siendo su padre desconocido.

HECHOS QUE DETERMINAN EL GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DEL ENCAUSADO (DESFAVORABLE, 7 VOTOS)

- 16.- Para el caso de que el Jurado haya declarado probadas las propuestas números 3 y 4, si el acusado Daniel ejecutó los hechos de forma material, directa y deseada.
- 17.- Para el caso de que el Jurado haya declarado probada la propuesta 10 si el acusado ejecutó los hechos de forma material, directa y deseada.

HECHOS QUE PUEDEN DETERMINAR UNA AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (DESFAVORABLE, 7 VOTOS)

- 18.- Para el caso de que el Jurado haya declarado probadas las propuestas números 3 y 4, si el acusado Daniel ejecutó los hechos aprovechando que Begoña estaba indefensa para asegurarse el resultado acaecido.
- 19.- El acusado Daniel e Begoña al tiempo de los hechos mantenían una relación de pareja sentimental y con convivencia compartiendo el domicilio sito en la CALLE000 nº NUM001 de Valencia.
- 20.- El acusado Daniel causó la muerte a Begoña por desprecio absoluto a su condición de mujer con el deseo de dejar patente su sentimiento de superioridad sobre ella.

HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE EL ACUSADO HABRÁ DE SER DECLARADO CULPABLE O NO CULPABLE

- 21.- El acusado es culpable de acabar con la vida de Begoña cuando la misma se encontraba sin posibilidades de defensa. (El veredicto de culpabilidad necesita 7 votos afirmativos y el de no culpabilidad 5 votos afirmativos).
- 22.- El acusado es culpable de incendiar parte de la vivienda identificada con conocimiento de que con ello ponía en peligro la vida de Eliseo . (El veredicto de culpabilidad necesita 7 votos afirmativos y el de no culpabilidad 5 votos afirmativos).

**CRITERIOS DEL JURADO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA O PETICIÓN DE INDULTO:**

(HECHO FAVORABLE, 5 votos afirmativos)

23.- En el caso de ser condenado y de que concurren las circunstancias legales necesarias para ello, ¿Estima el Jurado que deben concederse al acusado Daniel los beneficios de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que se le pueda imponer?

24.- En el caso de ser condenado Daniel ¿Estima el Jurado que debe proponerse al Gobierno el indulto, total o parcial, de la pena que le sea impuesta?

QUINTO.- Leído el veredicto, se acordó la disolución del Tribunal del Jurado, y al emitirse un veredicto de culpabilidad, se convocó a las partes, con objeto de que concretasen sus peticiones de pena y responsabilidad civil. El Ministerio Fiscal y la Generalitat Valenciana solicitaron la imposición de las penas indicadas en sus respectivos escritos de calificación en relación con el delito de asesinato. La acusación particular ratificó la petición de penas de su escrito en relación al delito de asesinato y también de incendio. La defensa interesó la pena de 15 años de prisión.

II.- HECHOS PROBADOS

El Tribunal del Jurado, en su veredicto, ha declarado como probados los siguientes hechos:

En fecha de 16 de julio de 2017, entre las 14.00 y 15.30 horas, el acusado Daniel, con NIE NUM000 mayor de edad y con antecedentes penales cancelables, golpeó repetidamente en la cara, en la cabeza y en otras partes del cuerpo a Begoña, cuando ambos estaban en el domicilio familiar sito en la CALLE000 número NUM001 de Valencia

Como consecuencia de dichos golpes le produjo contusiones faciales de gran intensidad consistentes en la fractura compleja de huesos propios nasales con desplazamiento de fragmentos óseos así como contusiones en los músculos temporal izquierdo, masetero izquierdo, serrato mayor derecho y en región preesternal, y lesiones hemorrágicas en el labio y región pericraneal temporo-occipital.

El acusado, aprovechando que Begoña se encontraba aturdida por los golpes recibidos, procedió a ponerse encima de ella ubicando una rodilla sobre el tórax de la agredida lo que le produjo también lesiones hemorrágicas en la zona preesternal y le agarró del cuello con sus manos comprimiéndolo hasta producirle fracturas en el esqueleto laríngeo.

El acusado, para asegurarse de que terminaba con la vida de Begoña, le colocó la almohada de la cama donde estaba tumbada sobre su cara, que mantuvo apretada haciendo fuerte presión con sus manos hasta que ella dejó de respirar.

Cometió los hechos cuando Begoña se encontraba sin posibilidades de defensa.

Begoña falleció en el acto por anoxia anóxica debida a la asfixia mecánica por estrangulación a mano y sofocación concomitante, dejando el acusado el cadáver de Begoña en la cama.

A continuación, el acusado se marchó de la vivienda con el hijo de la víctima que en ese momento tenía 9 años a una hamburguesería próxima al lugar donde ocurrieron los hechos, dejó al menor comiendo en dicho lugar para acudir a continuación a la vivienda y prender fuego en la habitación donde yacía el cuerpo de Begoña.

El acusado, antes de ocurrir los hechos, le había dicho al inquilino que iban a ir a la casa unas personas y que si escuchaba ruidos que no se preocupara.

El inquilino se despertó por los maullidos del gato que también se encontraba en el interior de la vivienda y por los golpes de la Policía que intentaba echar la puerta abajo, percatándose en ese momento del incendio, abandonando la vivienda.

El incendio provocó que se quemara en gran parte la habitación donde se encontraba Begoña y también parte del salón de la vivienda, propiedad de Coro.

La rápida intervención de efectivos alertados por una vecina que vio desde su balcón situado en frente que el humo salía de la casa, impidió que se causaran más daños.

La propietaria de dicha vivienda ha sido indemnizada por la compañía Allianz en virtud de contrato de seguro concertado previamente entre ambas, en la cantidad de 4.106,47 euros que la compañía reclamaba.

Begoña tenía como parientes más próximos a su padre Lucio nacido el día NUM002 /1956 y tres hermanas Gloria nacida el NUM003 /1984, Leticia nacida el NUM004 /1988 e Manuela nacida el NUM005 /1989 y un



hijo llamado Vicente nacido el NUM006 /2008 que en el momento de los hechos tenía 9 años y se encontraba a cargo de su madre, siendo su padre desconocido.

El acusado Daniel ejecutó los hechos descritos de forma material, directa y deseada.

El acusado Daniel e Begoña al tiempo de los hechos mantenían una relación de pareja sentimental y con convivencia compartiendo el domicilio sito en la CALLE000 nº NUM001 de Valencia.

No ha resultado probado que el acusado prendiera fuego sabiendo que en una de las habitaciones de la casa se hallaba durmiendo el inquilino Eliseo y que la finca se encontrara enteramente habitada, en un centro urbano con gran densidad de población.

Tampoco se considera probado que el acusado Daniel causara la muerte a Begoña por desprecio absoluto a su condición de mujer con el deseo de dejar patente su sentimiento de superioridad sobre ella.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Motivación de los hechos probados.

En relación con los caracteres que debe reunir la motivación de los hechos probados en la sentencias que se dictan en procedimientos en los que el veredicto de culpabilidad es pronunciado por un Jurado popular, dejó el Tribunal Supremo, en varias sentencias (entre otras las de 11 de septiembre de 2000, o en la de 11 de diciembre de 2001 y 8 de mayo de 2002) que, siendo estas resoluciones dictadas por el Tribunal del Jurado, no procede exigirse a las y los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al o la Juez profesional. Este es el motivo por el que la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado exige una "sucinta explicación de las razones (art. 61.1.d) en el que ha de expresarse las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por la Magistrada-Presidenta en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, en los términos antes analizados, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ. (sentencia 153/2007 de 12 de abril emitida por la Audiencia Provincial de Madrid)

Sobre la función de complementar la fundamentación fáctica realizada por el/la Magistrado/a-Presidente/a ha de señalarse que los enunciados descriptivos que conforman el relato fáctico presuponen una actividad de analizar los elementos de prueba que se han aportado en el juicio, y tiene por objeto constatar la verdad o falsedad de los hechos constitutivos propuestos por la acusación y de los impeditivos propuestos por la defensa. Pero previamente esta valoración requiere un presupuesto: que se haya practicado prueba de cargo en sentido propio, legal y constitucionalmente hábil y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Pues bien, la comprobación de la concurrencia de este requisito previo (que exige, obviamente, conocimientos jurídicos) no es competencia del Jurado sino de la Magistrada-Presidenta (art. 49 de la L.O.T.J) que es quien, una vez concluidos los informes de la acusación, debe decidir, de oficio o a instancia de la defensa, si estima que en el juicio se ha practicado prueba de cargo que pueda fundamentar una condena de la acusada, dado que, si no fuera así, debe dar por concluido el juicio y dictar sentencia absolutoria (art. 49.3 L.O.T.J).

Con ello se facilita y simplifica, en gran medida, la exigencia al Jurado de la motivación del veredicto, que consiste en la referencia a los elementos de convicción que han tomado en consideración para efectuar sus pronunciamientos fácticos, como previene el art. 61.1.d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, como sucinta explicación de las razones que determinan su convicción, pues la convicción, como constatación de la realidad de una proposición fáctica, se fundamenta en el resultado de las pruebas que avalan la realidad de dicha proposición.

En relación con lo expuesto, recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2014 añade: La motivación fáctica de una sentencia condenatoria del Tribunal del Jurado exige un proceso en tres fases:

En primer lugar constatar que se ha aportado prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. En esta fase, que incumbe a la Magistrada- Presidenta conforme al art 49 LOTJ , solo en caso positivo (de aportación de prueba) se accede a la fase siguiente de emisión del veredicto.

En segundo lugar el veredicto recogido en el acta de votación, que expresa la base esencial del resultado de la valoración probatoria, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados (art. 61-d) de la LOTJ).

Y en tercer lugar, la sentencia en la que dicha sucinta explicación debe ser desarrollada por la Magistrada-Presidenta, expresando el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados



y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos, conforme a las exigencias de la garantía constitucional de la presunción de inocencia (art 70 2 LOTJ).

SEGUNDO.- Exposición de la prueba y su valoración

El artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado determina que cuando el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia se integra en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental de toda persona en cuya virtud ha de presumirse su inocencia cuando es acusada en un procedimiento penal. Este derecho supone, entre otros aspectos, que corresponde a la acusación proponer una actividad probatoria ante el tribunal de instancia y que de su práctica resulte la acreditación del hecho del que se acusa. El tribunal debe proceder a su valoración debiendo constatar la regularidad de la obtención y su carácter de prueba de cargo, es decir, con capacidad para alcanzar, a través de un razonamiento lógico, la declaración de un hecho típico, antijurídico, penado por la ley y que puede ser atribuido, en sentido objetivo y subjetivo, al acusado, debiendo expresar en la sentencia el relato de convicción y el razonamiento por el que entiende que se ha enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia (STS 30-3-2006).

En el presente caso, tal y como ha sido considerado por los jurados, ha existido prueba de cargo suficiente para emitir el pronunciamiento de culpabilidad respecto del acusado D. Daniel para concluir que el mismo causó la muerte de Begoña en los términos que a continuación se indicarán. Partiendo del hecho incontrovertido de la muerte violenta de Begoña, ha resultado determinante para el jurado en orden a concluir sobre la autoría de los hechos, la declaración testifical de la Jefa de Homicidios que dirigió la investigación policial, número de identificación NUM007 quien relató en el juicio que desde que tuvieron noticia del fallecimiento de una mujer en el domicilio sito en CALLE000 número NUM001 de Valencia intentó ponerse en contacto telefónico con el acusado, quien luego supo que había abandonado la ciudad, y que a pesar de las múltiples llamadas para intentar localizarlo desde primera hora de la tarde éste no respondió. Relató la testigo que logró comunicar con Daniel sobre las 20,25 horas y éste le manifestó que no pensaba que fuera su mujer el cadáver que habían hallado en su vivienda ya que Begoña se había quedado con una amiga y ello a pesar de que la Inspectora le describió los tatuajes que el cadáver tenía en el cuerpo y la circunstancia de que había sido hallado en su domicilio. La Inspectora requirió a Daniel para que fuera a Valencia con urgencia, ya que estaba con el hijo menor de Begoña en DIRECCION000, pero Daniel le manifestó que no podía. Fue al día siguiente sobre las 9 de la mañana cuando pudo entrevistarse con él y pudo advertir que Daniel presentaba en los nudillos de la mano izquierda inflamación en un dedo y una herida contusa además de presentar también escoriación en la mano derecha. Cuando le preguntó sobre estos hechos la Inspectora, manifestó el acusado que se causó las lesiones golpeando una pared. También relató la inspectora que en la conversación que mantuvo con Daniel ese día, éste le comentó por propia iniciativa que podían existir personas que conocían a Begoña que podían estar detrás del incendio, concretamente su exmarido y personas latinas, respuesta que sorprendió a la Inspectora quien no le había manifestado en ningún momento que el incendio podía haber sido provocado. Así pues las lesiones que presentaba el acusado horas después de suceder los hechos podrían resultar compatibles con los numerosos e intensos golpes propinados inicialmente a la víctima

A propósito de dicha cuestión, explicó la Inspectora de Policía que no hallaron elementos que apoyaran la tesis que sugirió el acusado, no había indicios que justificasen investigar a terceras personas como responsables del hecho. Así pues comprobó que Begoña no mantenía contacto alguno con su ex marido ni base para considerar a ningún otro sospecho implicado en los hechos.

El jurado consideró a su vez que Daniel se hallaba en el domicilio en el momento de iniciarse la agresión, por así resultar del posicionamiento de su móvil pues a tenor de la información obtenida por la Policía de las antenas BTT en relación con las compañías que dan cobertura a la zona de influencia de la CALLE000 número NUM001 de Valencia donde se ubicaba el domicilio, constaban conexiones/comunicaciones del teléfono utilizado por Daniel con número NUM008 sobre las 15:19 horas.

En todo caso, debe señalarse que la presencia de Daniel en el domicilio la mañana de los hechos fue reconocida expresamente por éste quien declaró encontrarse en el domicilio hasta las 14 horas en que se fue en compañía del hijo menor de Begoña. Sin embargo, es importante al respecto que si bien Daniel refirió marcharse sin más con Vicente a tomar algo, esto contradice lo que el menor le refirió tiempo después a su tía, hermana de Begoña. Así la testigo Asunción declaró que el propio menor, cuando estaban en Rusia, le explicó que Daniel el día de los hechos, había dormido en su habitación y el acusado le despertó de forma apresurada diciéndole que se tenían que ir rápidamente del domicilio, diciéndole al menor que le iba a comprar juguetes, extremo éste de interés en orden a contextualizar la forma en que el acusado se fue del domicilio.



Así pues, las únicas personas que estaban en el domicilio cuando se cometieron los hechos, fueron el propio acusado, el hijo de la víctima y un inquilino Sr. Eliseo que no consta en absoluto que tuviera ningún motivo o interés en causar daño alguno a Begoña. Sobre la mañana de los hechos, declaró el citado testigo que se despertó a las 10 horas y se quedó en cama. Sobre las 12 salió de su habitación y vio a Begoña, quien le ayudó a poner la lavadora, se fue a la habitación a hacer cosas y sobre la 13:30 o 14 horas pasó Daniel y le saludó. Quince minutos después volvió a pasar el acusado por su habitación y le preguntó si libraba ese día, a lo que el testigo contestó que sí y entonces el acusado le explicó que tenía invitados a comer y que entonces harían un ruido pero que no se preocupara. Ya no los volvió a ver, el testigo se quedó en la habitación y de ahí tomó algo y se volvió a tumbar, quedándose profundamente dormido hasta que le despertaron los maullidos del gato que al principio pensó que era el lloro de un niño. Fue entonces cuando salió de su habitación y vio el salón ardiendo y el humo avanzando por el pasillo. Estaba aturdido por la inhalación del humo y al salir se encontró con la Policía que estaba golpeando la puerta de la casa, serían aproximadamente las 16 horas.

En relación con las lesiones que Daniel ocasionó a Begoña, el Jurado consideró acreditadas las lesiones obrantes en el informe de autopsia suscrito por los Médicos Forenses d. Luis Carlos y doña Felisa y obrante en el folio 273 y ss, a saber, contusiones faciales de gran intensidad consistentes en fractura compleja de huesos propios nasales con desplazamiento de fragmentos óseos así como contusiones en los músculos temporal izquierdo, masetero izquierdo, serrato mayor derecho y en región preesternal, y lesiones hemorrágicas en el labio y región pericraneal temporo-occipital. Sobre dicho particular declararon ambos forenses quienes ratificaron el informe y confirmaron que las lesiones que presentaba el cuerpo de Begoña estaban destinadas a vencer la resistencia de la víctima.

Tal y como detalla el informe forense, ratificado en el acto del juicio, el conjunto y la diversidad de hallazgos traumáticos macroscópicos permitían establecer que se había producido una agresión en varios tiempos. En un primer momento la víctima había sufrido contusiones faciales de gran intensidad, suficientes para producir la fractura compleja de los huesos nasales descritas así como las contusiones en el músculo masetero izquierdo y demás músculos descrito, siendo probable que en un mismo momento el agresor tuviese apoyada una rodilla sobre la región esternal de la víctima con el fin de inmovilizarla. A continuación, se produjo una compresión del cuello, probablemente manual por la existencia de fracturas en el esqueleto laríngeo y, aunque no podía afirmarse de forma concluyente, de manera simultánea pudo efectuarse oclusión de los orificios respiratorios (esta probable oclusión también se pudo producir antes o después de la compresión en el cuello). La ausencia de hallazgos de negro de humo, hollín o ceniza en las vías respiratorias así como el irrelevante nivel de CO (monóxido de carbono) en el cadáver indicaba a su vez que la víctima había fallecido ya en el momento de producirse el fuego.

Así declararon ambos forenses, que las lesiones que padeció Begoña en cabeza y rostro la dejaron inconsciente, sin capacidad para defenderse. En relación con la estrangulación posterior, objetivada con las fracturas en el esqueleto laríngeo, declararon los forenses que Begoña pudo perder la conciencia en un lapso de tiempo aproximado de los 15 a los 30 segundos, dependiendo de la fuerza empleada. La construcción en el cuello ejercida de forma continuada durante pocos minutos causó la muerte.

Concluyeron ambos forenses que Begoña no murió calcinada ni por asfixia del humo generado, murió por estrangulación. Se podía así determinar que la muerte de Begoña fue previa al incendio porque no había hollín en las vías respiratorias, no hubo una sola bocanada de aire pues habrían hallado restos en faringe o laringe.

A propósito de dicha última afirmación, debe hacerse referencia también a la pericial de los forenses Sra. Mario y Sr. Luis Carlos, quienes ratificaron el informe obrante en los autos, concluyendo que el estudio más minucioso efectuado sobre las muestras del cadáver, descartaba la muerte por acción del fuego, constatándose la compresión en cuello por hallazgo de hemorragia peri mortal (próxima al fallecimiento) en el cartílago de tiroides.

Sobre si hubo oclusión a su vez de las vías respiratorias, el jurado consideró probado que el acusado, para asegurarse el resultado de la muerte de Begoña le colocó una almohada y ello con base al hallazgo de ADN del acusado de las prendas halladas en la habitación. Sobre dicho extremo, consta documentalmente y fue ratificado en el juicio por parte de los agentes que intervinieron en la inspección ocular (NUM009, NUM010) que en la habitación donde fue hallado el cadáver calcinado de Begoña la cual a su vez también estaba destruida por el fuego, hallaron los agentes una bolsa de basura en cuyo interior se halló una almohada de manchada de sangre que correspondía a Begoña así como una toalla manchada con sangre con dos perfiles de ADN, uno perteneciente a Begoña y el otro perteneciente al acusado.

El hallazgo de tales efectos resultó a su vez corroborado en juicio por el agente NUM009, NUM011 y NUM010, quienes realizaron la inspección ocular y recogida de vestigios, de cuyo testimonio se puede concluir a su vez



que el foco del incendio fue la habitación donde se hallaba el cuerpo de Begoña la cual estaba totalmente calcinada.

También corroboraron que el foco del incendio fue la habitación los primeros agentes que acudieron al lugar tras recibir el aviso del incendio, Agente número NUM012 y NUM013 quienes ratificaron que el fuego se hallaba en la habitación.

Lo expuesto permitió concluir al Jurado que la víctima falleció por anoxia anóxica debido a la asfixia mecánica por estrangulación y sofocación concomitante en los términos expuestos.

Y tras lo expuesto, se ha considerado probado que fue el acusado quien dejó el cadáver de Begoña en la cama, siendo su posición final la que describió la Médico Forense que acudió al levantamiento y cuyo informe consta en autos al folio 21 y ss. Declaró la Forense Sra. Rocío que intervino en el levantamiento del cadáver que cuando llegaron al domicilio, les llamó la atención que el fuego había comenzado en la habitación ubicada en el fondo de la casa, de modo que la víctima había tenido capacidad para escapar, encontrándose por el contrario el cadáver colocado como si se hubiera quedado dormida, pero atravesada en la cama, lo que tampoco concordaba con la forma habitual de dormir. Resultaba así llamativo la ausencia de signos de que la misma hubiera intentado escapar, concluyendo que habían podido intervenir terceros en su fallecimiento. También declaró que, dado que parte de la espalda de la víctima no había resultado quemada por el incendio (el resto del cuerpo estaba calcinado), se podía concluir que ya estaba colocada así cuando empezó el fuego. Afirmó la forense que cuando se inició el fuego ella estaba sin capacidad de reacción.

También declararon sobre dicho extremo los agentes NUM014 y NUM015 pues manifestaron que la postura del cadáver no se correspondía con una muerte por incendio ya que no había signos que indicaran que la víctima había intentado escapar del incendio.

Sobre si Daniel regresó al domicilio para prender fuego a la habitación, el acusado, quien respondió únicamente a las preguntas de su defensa, manifestó que el día de los hechos no tuvo ninguna discusión con Begoña, se marchó de casa sobre las 14 horas con el menor a tomar un refresco al Kebab y de ahí se fueron a la hamburguesería. Reconoció expresamente que dejó al menor en el interior de la hamburguesería y salió a fumar, llamó a su madre y al trabajo y de ahí fue a sacar dinero a un cajero debajo de su casa pero no llegó a sacar dinero puesto que se dio cuenta cuando fue a coger la tarjeta de que portaba dinero encima, a continuación regresó a la hamburguesería a recoger al menor. Negó regresar al domicilio.

La declaración exculpatoria del acusado no resultó creíble para el jurado que en base al posicionamiento de su móvil en las inmediaciones de la vivienda, concluyeron que regresó al domicilio para incendiar la habitación donde estaba Begoña con la finalidad de eliminar cualquier prueba incriminatoria, en particular, la toalla con su ADN y la almohada con sangre que estaban en una bolsa de basura y que resultaron parcialmente calcinados pero aptos para procesar el ADN como se ha podido ver. En este punto, el jurado fundamentó tal conclusión en la declaración policial que efectuó Héctor quien, a tenor del atestado al folio 242, declaró a los agentes que durante la estancia del menor Vicente con ella hasta que partió a Rusia, el menor le relató que el día de los hechos Daniel le dejó sólo comiendo en la hamburguesería porque se tenía que ir a su trabajo a por una tarjeta con dinero y en el tiempo que estuvo sólo los trabajadores se acercaron al menor. A dicha declaración hizo expresa referencia la Inspectora de Policía quien ratificó que Héctor verbalizó tales extremos.

A propósito de dicha prueba, cuestionada por la defensa con ocasión del informe, diremos que efectivamente, los testimonios de referencia tienen una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, debiendo ser considerados como una suerte de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios o, bien el de una prueba subsidiaria para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo. Sobre dicha prueba ha declarado el TS en sentencia de 68/2000 de 21 de marzo que aunque sea un medio admisible en y de valoración constitucionalmente permitida que, junto con otras pruebas, puede servir de fundamento a una sentencia de condena, no significa que, por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

En el caso que nos ocupa, es lo cierto que no consta la imposibilidad de la testigo para asistir al juicio y presentar su testimonio de forma directa, motivo por el cual debe no ser tenida en cuenta la mencionada declaración si bien dicha consideración no modifica como vemos la conclusión probatoria alcanzada por el Jurado pues el propio acusado reconoció dejar al menor a solas para regresar a la zona donde estaba la vivienda.

Pero se rechazó por el jurado la tesis de que el acusado regresara al cajero a sacar dinero tal y como invocó en el juicio pues el jurado consideró que regresó al domicilio. Y sobre dicho extremo, es lo cierto que no obra en la causa ni se ha corroborado en juicio la tesis de la defensa que acredite que Daniel volvió a las inmediaciones



del domicilio para dirigirse al cajero y ello a pesar de la facilidad probatoria pues habría bastado pedir las imágenes a la entidad bancaria para confirmar que el acusado estuvo en el cajero.

Sobre el lapso de tiempo que el acusado se mantuvo en el domicilio cuando regresó de la hamburguesería, corrobora lo anterior, el estudio de las efectuado sobre el posicionamiento del teléfono de Daniel , resultando del mismo, tal y como explicó la Inspectora de Policía Nacional número NUM007 que el teléfono de Daniel se encontraba en el área del domicilio entre las 16:01 y 16:10, siendo que a continuación el posicionamiento es en la antena de la CALLE001 (que da cobertura a la hamburguesería). El posicionamiento posterior refleja que después se desplazó hacia la PLAYA000 y Castellón.

Sobre dicho particular, debe indicarse a su vez el testimonio de la misma Inspectora que declaró que varios agentes de la Policía Nacional reprodujeron el recorrido desde la hamburguesería hasta el domicilio de la CALLE000 en cuestión y comprobaron que era compatible con la información obtenida de las antenas.

En relación con el incendio de la habitación donde yacía el cuerpo de Begoña , a pesar de que el Jurado consideró probado que la mañana de los hechos Daniel habló con el inquilino de la casa, Eliseo , y le dijo que iban a ir unas personas a la casa y que no se preocupara si oía ruidos, excluyó que el acusado causara el incendio con conocimiento de que Eliseo permaneciera en su habitación durmiendo al tiempo de suceder los hechos, habiendo razonado el jurado que no se habría probado que en el momento de regresar el acusado al domicilio, hubiera éste corroborado que Eliseo permanecía en su habitación. No apreciaron prueba de cargo para concluir que el acusado tuviera conciencia de que el inquilino permaneciera en la habitación ni de la efectiva ocupación de la finca o alrededores en el momento de los hechos.

Así las cosas, asumió el jurado que el inquilino se despertó por los maullidos del gato que también se encontraba en el interior de la vivienda y por los golpes de la Policía que intentaba echar la puerta abajo, percatándose en ese momento del incendio, tal y como el mismo relató en el juicio así como la entidad del incendio que provocó que se quemara en gran parte la habitación donde se encontraba Begoña y también parte del salón de la vivienda, propiedad de Coro , a tenor de la inspección técnico policial, pero al no concurrir ese conocimiento de que el inquilino dormía en la casa ni tampoco la conciencia que cuánta gente habitaba en la finca y alrededores, descarta la culpabilidad por el delito de incendio por el que venía siendo acusado.

Junto con lo expuesto, debe a su vez subrayarse el carácter precipitado del viaje realizado por el acusado para abandonar la ciudad tras suceder los hechos pues el mismo reconoció viajar en taxi a la ciudad de Castellón, desembolso económico que no parece acorde a las situación económica que atravesaban tanto el acusado como Begoña , pues tal y como declaró la Inspectora de Policía, ambos mantenían deudas derivadas de microcréditos, tenían dificultades a veces para pagar el alquiler, tal y como manifestó la Inspectora de Policía, y frecuentaban salones de juego con frecuencia, siendo en todo caso los ingresos regulares del acusado los que percibía por trabajar en una pizzería.

De otro lado, en la misma línea, apuntar que al acusado le recogió en la estación de trenes de Castellón un amigo que le trasladó a su vez a DIRECCION000 , donde reside la familia del acusado, realizando dicho viaje el testigo Sr. Secundino quien llevaba un mes sin hablar con el acusado tal y como declaró el propio testigo, extremo que permite reforzar que el viaje no estaba programado como pretendió argumentar la defensa.

Debe también hacerse mención, pues ha sido objeto de prueba en el juicio, la relación que mantenían el acusado y la víctima por cuanto, en contra de las manifestaciones vertidas por el acusado que la describió como buena, se desprende que atravesaban una fuerte crisis que iba a suponer el fin de la relación. En tales términos declaró la testigo y hermana de la víctima, Asunción quien declaró que Begoña pensaba dejar la relación poco antes de suceder los hechos. También declaró la testigo sobre las manifestaciones que le habían hechos su propia hermana por teléfono. Manifestó Asunción que el acusado en el año 2016 tenía problemas de alcoholismo y requería atención hospitalaria y pese a que la testigo le decía a su hermana que cesara en la relación, ésta le decía que le quería ayudar. Más adelante, en las conversaciones telefónicas que ambas mantenían, Begoña le verbalizaba que empezaba a temerle ya que se ponía agresivo cuando ella no quería mantener relaciones sexuales, le verbalizó que tenía miedo del acusado. También refirió la testigo que el hijo menor de Begoña , Vicente , le contó que el acusado le decía que su madre pronto desaparecería porque en su barriga tenía gusanos que le estaban comiendo por dentro pero que no se preocupara que tanto él como el acusado se tomarían pastillas para que no les pasara nada.

TERCERO.- Calificación.-

Los hechos declarados probados en el veredicto del Jurado constituyen un delito de asesinato del art. 139.1ª del Código Penal, al considerar acreditado que el acusado mató a Begoña cuando la misma se encontraba sin posibilidades de defensa.



Como se sanciona por el Tribunal Supremo (CFR, por ejemplo, SSTS del 8 de Octubre de 2013, 12 de Diciembre de 2014 ó 12 de Marzo de 2015), la circunstancia de la alevosía se aplica a todos aquellos supuestos en los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de una posible defensa por parte del agredido; es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada.

En cuanto a su naturaleza, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha destacado su aspecto predominante objetivo, pero exigiendo el plus de culpabilidad, siendo imprescindible que el infractor se haya representado que su modus operandi suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido y desea el agente obrar de modo consecuencia a la proyectado y representado. Por ello la alevosía precisa como elemento subjetivo que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo, no siendo imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento y de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima, así como la facilidad que ello supone (alevosía sobrevenida).

En cuanto a la concurrencia de la alevosía que se estima de aplicación por el Jurado, la misma trae causa de la situación de inconsciencia en la que se hallaba la víctima como consecuencia de los brutales golpes que el acusado previamente le propinó en rostro y cabeza, objetivados por los forenses. Dicha situación fue aprovechada por parte del acusado para producirle la muerte, sin riesgo de defensa ni reacción por parte de Begoña que se encontraba como mínima aturdida, pero en todo caso indefensa a manos del acusado que acabó con su vida estrangulándola al tiempo que le colocaba una almohada sobre el rostro, circunstancias de los hechos que permiten apreciar la citada circunstancia.

CUARTO.- Participación.-

De dichos hechos es autor responsable el acusado Daniel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, por la participación directa y personal que tuvo en su ejecución, tal y como ha sido expuesta al examinar la prueba.

QUINTO.- Circunstancias modificativas.-

El jurado ha rechazado apreciar la agravante de género, al no considerar acreditado que el acusado cometiera los hechos por desprecio absoluto a su condición de mujer, con el deseo de dejar patente su sentimiento de superioridad sobre ella por no hallar base probatoria para alcanzar tal conclusión. Si concurre, sin embargo, según el jurado la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal al tratarse en el caso de un delito contra la vida y ser cometido sobre quien era su compañera sentimental y con quien mantenía una de análoga afectividad a la matrimonial con convivencia. El citado artículo dispone que "Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente".

La relación sentimental, que vinculaba al acusado y víctima fallecida permite entender la concurrencia de la circunstancia de parentesco como agravante, siendo un extremo que los jurados consideraron probado al ser declarado por varios los testigos que depusieron en el juicio como por ejemplo la madre de Daniel, doña Aida, la hermana de la víctima, doña Asunción y el inquilino que convivía con ambos, Eliseo, todos coincidieron en describir que la relación de Daniel e Begoña era de pareja.

Como ha dicho el TS, en los delitos contra las personas su carácter de agravante no está basado en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, exigencia que llevaría a su práctica inaplicación como agravante en los delitos violentos contra las personas, en que el mismo ataque o agresión es signo evidente a que el cariño o afecto brilla por su ausencia (SSTS. 1153/2006 de 10.11, 657/2008 de 24.10, 926/2008 de 30.12), sino en la mayor entidad del mandato contenido en la Ley dirigido a evitar esa clase de conductas en esos casos, o en plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia (SSTS. 742/2007 de 26.9, 1061/2009 de 26.10).

SEXTO.- Determinación de las penas.-

En orden a la individualización de la pena, es reiterada la doctrina legal sobre la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, la cual se extiende a la determinación de la pena. De esta forma, el Tribunal Supremo tiene establecido (SS núm. 93/2012 de 16 Febrero, 17/2017, de 20 Enero, 826/2017, de 14 Diciembre, 49/2018, de 30 Enero, y 172/2018, de 11 de Abril), que el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva en el aspecto concreto de la motivación de la sentencia, exige un explicitación suficiente de la concreta pena que se vaya a imponer a la persona concernida.

El Tribunal Constitucional (STC 21/2008, de 31 Enero) ha declarado reiteradamente que "... el deber general de motivación de las sentencias que impone el artículo 120.3 de la Constitución Española , y que se integra en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española conforme al cual las decisiones judiciales deben exteriorizar los elementos de juicio sobre los que se basan y su fundamentación jurídica ha de ser una aplicación no irracional- resulta reforzado en el caso de las sentencias penales condenatorias, por cuanto en ellas el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con otros derechos fundamentales y, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal (por todas, entre otras muchas, SSTC 43/1997, de 10 de Marzo ; 108/2001, de 23 de Abril ; 20/2003, de 10 de Febrero; 170/ 2004, de 18 de Octubre y 76/2007, de 16 de Abril). Un deber de motivación que incluye no sólo la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, sino también la pena finalmente impuesta en concreto (por todas, SSTS 108/2001, de 23 de Abril ; 20/2003, de 10 de Febrero ; 148/2005, de 6 de Junio ; 76/2007, de 16 de Abril)."

Partiendo de dichas consideraciones:

1º.- Al acusado Daniel , declarado culpable de un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1 del CP que prevé una penalidad de prisión de 15 a 25 años, concurriendo la circunstancia genérica agravante de parentesco del art. 23 C.P, resulta adecuado imponerle la pena de prisión de 20 años conforme al arts. 66 del CP. Y ello en atención a la gravedad y brutalidad del ataque que demás se cometió en la intimidad del domicilio familiar privando a la víctima de ser auxiliada y con una notable superioridad física por parte del acusado. Asimismo, atendida la multiplicidad y diversas de las agresiones sobre la víctima permiten reflejar una persistencia en el dolo homicida que justifica así la pena indicada.

2º.- Y en cuanto a la imposición de penas accesorias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Código Penal, las penas de prisión igual o superior a diez años, llevarán consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya se encuentre prevista como pena principal. De modo que llevará aparejada la inhabilitación absoluta.

SÉPTIMO.- Responsabilidad civil.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de delito lo es también civilmente, estando obligada en los términos que recogen los artículos 109 y siguientes del expresado texto legal.

En orden a la determinación del quantum, para su fijación cabe acudir al sistema para la valoración de los daños y perjuicios regulado en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, en su redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que entró en vigor el día 1 de enero de 2016, y que puede ser utilizado, a título orientativo, para establecer las indemnizaciones por delitos dolosos.

En cuanto al importe de la citada responsabilidad civil, Daniel indemnizará al padre de Begoña , la cantidad de 40.000 euros, atendida la edad de la víctima; la cantidad de 20.050 euros a cada una de las hermanas Leticia nacida el día NUM004 /1988 e Manuela nacida el NUM005 /1989 así como 15.037,50 euros para su hermana Gloria nacida el NUM003 /1984.

Asimismo Daniel indemnizará al hijo de la víctima, Vicente en la cantidad solicitada de 160.000 euros resultante de aplicar de forma analógica la indemnización que el citado baremo le reconocería al tener en cuenta el perjuicio personal básico de 90.000 euros, atendida la edad del menor, más un incremento del 25% de perjuicio personal particular en atención a que el menor es el único familiar en su categoría y un incremento del 50 % por suponer el fallecimiento de Begoña la pérdida del progenitor único, dicha cantidad a su vez debería ser incrementada al apreciarse un perjuicio excepcional indemnizable, conceptos todos ellos que exceden de la cuantía solicitada. Debe señalarse que el baremo, en todo caso y por lo que respecta a los casos de delitos dolosos, viene a ser un sistema de mínimos, como ha declarado la Sala Segunda de Tribunal Supremo. Para el menor la pérdida de su madre le ha supuesto un daño irreparable que no sólo le ha privado para siempre de su único progenitor sino que le ha obligado a abandonar su entorno próximo donde vivía, su ciudad, colegio, amigos y allegados ya que se ha visto obligado a regresar a Rusia con las hermanas de su madre al quedar sin familia en España. Por lo expuesto, entendemos que la indemnización establecida es ajustada y proporcionada a las circunstancias expuestas. Estas sumas devengarán los intereses prevenidos en el artículo 576 de la LEC .

**OCTAVO.- Costas.-**

Conforme determina el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Por lo que, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede condenar al acusado Daniel al pago de la mitad de las costas procesales, incluidas la mitad de las costas de la acusación particular.

En atención a todo lo que antecede, así como por lo dispuesto en las demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO

A la vista del veredicto acordado por el Tribunal del Jurado y de los demás pronunciamientos y declaraciones contenidos en el mismo:

1º- Condeno a Daniel como autor de un delito de asesinato con alevosía concurriendo la agravante de parentesco a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pago de la mitad de las costas del procedimiento.

2º.-En concepto de responsabilidad civil Daniel indemnizará al padre de Begoña en la cantidad de 40.000 euros; la cantidad de 20.050 euros a cada una de las hermanas Leticia nacida el día NUM004 /1988 e Manuela nacida el NUM005 /1989 así como 15.037,50 euros para su hermana Gloria nacida el NUM003 /1984. Asimismo Daniel indemnizará al hijo de la víctima, Vicente en la cantidad solicitada de 160.000 euros, cantidades que devengarán el interés legal del dinero del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

3º.- Absuelvo al acusado del delito de incendio por el que venía siendo acusado, siendo las costas causadas de oficio.

4º- Para el cumplimiento de la pena principal, procede abonarle el tiempo en que por esta causa ha estado privado de libertad, siempre que no haya sido hecho efectivo ya en otro proceso.

Notifíquese a las partes personadas, y a los perjudicados.

Así por esta sentencia, a la que debe incorporarse el acta de la votación del Jurado, uniéndose de todo ello certificación literal al rollo de Sala, y contra la que cabe interponer recurso de APELACIÓN, en el plazo de diez días, contados al siguiente de su notificación, anunciándolo en esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia. doy fe.